

SECCION Nº 3 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

NIG:1402143P20114004884

Nº Procedimiento: Rollo del Tribunal del Jurado 1/2013

Negociado: B

Procedimiento Origen: Tribunal del Jurado 1/2012

Juzgado Origen: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº4 DE CORDOBA

Imputado: JOSE B. G.

Procurador: MARIA TERESA LOBO SANCHEZ

Abogado: JOSE MARIA SANCHEZ DE PUERTA ARANDA

Acusación Particular: RUTH MARÍA ORTÍZ RAMOS

Procurador: PEDRO REGALON MONTORO

Abogado: Mª DEL REPOSO CARRERO CARRERO

Fiscal: Dª Mª ANGELES ROJAS DELGADO

AUTO

MAGISTRADO-PRESIDENTE ILMO. SR. D. PEDRO-JOSE VELA TORRES.

En Córdoba, a quince de mayo de dos mil trece.

HECHOS

1.- Tramitado procedimiento de juicio ante el Tribunal del Jurado, tras practicarse las diligencias que se consideraron oportunas, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción nº 4 de Córdoba dictó auto de apertura del juicio oral, de fecha 15 de febrero de 2013, contra José B. G., procediendo al emplazamiento de las partes (Ministerio Fiscal, acusación particular ejercida por Dña. Ruth Ortiz Ramos, madre de Ruth y José B. O., y defensa del acusado) ante este Tribunal.

2.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular han formulado acusación contra José B. G. por dos presuntos delitos de asesinato de sus hijos Ruth y José B. O., de 6 y 2 años de edad, supuestamente acaecidos el día 8 de octubre de 2011, en una finca del Polígono de "Las Quemadas" de esta ciudad de Córdoba; así como por un presunto delito de simulación de delito, cometido presuntamente al intentar aparentar la desaparición y posible sustracción por terceros de los indicados menores.

3.- En el trámite de personación ante este Tribunal, la defensa del acusado planteó determinadas cuestiones previas, que fueron desestimadas por auto de 11 de marzo de 2013; contra dicho auto interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, que lo

resolvió por auto de 13 de mayo de 2013, en el que declaró la nulidad de todas las conversaciones grabadas a través de los teléfonos números xxxxxx y xxxxx, pertenecientes respectivamente a Rafael Bretón Gómez y Catalina Bretón Gómez, en el periodo comprendido entre el 11 de octubre y el 24 de octubre de 2011, así como sus transcripciones; confirmando la desestimación del resto de las cuestiones planteadas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 37, apartados a), b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, personadas las partes y resueltas las cuestiones previas planteadas por las mismas, debe dictarse el correspondiente auto donde se precisarán en párrafos separados los hechos justiciables, para lo que se tendrá en cuenta los escritos de acusación y defensa, exponiéndose igualmente en párrafos separados los hechos referentes al grado de ejecución del delito, a la participación del acusado y a las circunstancias de exención, agravación o atenuación y determinando el delito o delitos que dichos hechos constituyan. Tal exposición de hechos justiciables se expondrá en la parte dispositiva de esta resolución.

SEGUNDO.- Asimismo, el apartado d) del citado artículo 37 dispone que en el mismo auto se resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes. En cuanto a dicha procedencia, con carácter general debe partirse de un criterio amplio, para no dificultar el ejercicio del derecho de defensa de las partes acusadoras y acusadas y a no entorpecer las estrategias procesales de éstas, debiendo ser admitidos aquellos medios de prueba cuya impertinencia o inutilidad no conste o resulte manifiesta. Por ello, a tenor de lo previsto en el citado artículo 37.d de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, deben admitirse las pruebas propuestas por las partes en sus respectivos escritos de acusación y defensa, y en los escritos de cuestiones previas en los que se han propuesto nuevas pruebas, por ser todas ellas útiles y pertinentes atendido lo que constituye el objeto del presente proceso, con las precisiones y exclusiones siguientes: a) A virtud de lo resuelto por el auto de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 13 de mayo pasado, quedan excluidas del procedimiento todas las conversaciones grabadas a través de los teléfonos números xxxxxx y xxxxxx, pertenecientes respectivamente a Rafael Bretón Gómez y Catalina Bretón Gómez, en el periodo comprendido entre el 11 de octubre y el 24 de octubre de 2011, así como sus transcripciones; consecuentemente, tampoco se producirá su audición en el acto del juicio oral; b) No se considera necesaria la declaración en el juicio de los peritos 001-B (informe sobre los restos biológicos del coche obrante a los folios 2.962 a 2.965), Dña. M^a Victoria Lareu Huidobro y D. Antonio Salas Ellacuariaga (informe de los folios 6.125 a 6.145) y agentes de la Policía Local nº 9316, 9406, 9300 y 9255 (informe de los folios 4.300 a 4.310, sobre mediciones en el Parque Cruz Conde), al condicionar su proposición la propia parte proponente –el Ministerio Fiscal- a su impugnación por alguna de las otras partes, lo que no ha tenido lugar.

TERCERO.- Los medios de prueba admitidos se practicarán en los términos

previstos en los artículos 42 a 46 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y, supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO.- Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 37.e) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, corresponde señalar fecha para la vista del juicio oral y ordenar la expedición de los despachos oportunos para la citación del acusado, testigos y peritos, conforme a los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

QUINTO.- Respecto a la petición de la acusación particular contenida en el tercer otrosí de su escrito de calificación, no procede incluir en este auto de hechos justiciables la pretensión de que el Jurado se pronuncie sobre la deducción de testimonio contra Rafael Bretón Gómez y José Ortega García, puesto que dicho cometido no es función del Jurado, a tenor del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Aparte de que dicha cuestión ya fue tratada por auto firme del Juzgado instructor de fecha 24 de septiembre de 2012 (folios 5618 a 5619 vuelto del Tomo XXI) y, en todo caso, tratándose del hermano y el cuñado del acusado, les alcanza la excusa absolutoria por parentesco del artículo 454 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación al caso.

PARTE DISPOSITIVA

I.- Se fijan como HECHOS JUSTICIABLES en esta causa y que determinan el objeto del proceso los siguientes:

1º.- Si como mínimo desde el verano de 2011, las relaciones entre el acusado José B. G. y su entonces esposa, Ruth Ortiz Ramos, se habían deteriorado, debido al carácter estricto y poco afectuoso de José B., madurando la esposa la intención de separarse y mantener la custodia de sus hijos, Ruth B. O., de 6 años de edad, y José B. O., de 2 años de edad.

2º.- Si a consecuencia de ello, el 15 de septiembre de 2011, Ruth Ortiz Ramos comunicó a José B. G. sus intenciones sobre la separación matrimonial y custodia de los niños, ante lo que José mostró gran enfado, marchándose a Córdoba, donde permaneció hasta el día 17 de septiembre, en que volvió al domicilio conyugal en El Portil (Huelva). Sin embargo, en esa fecha Ruth Ortiz ya se había marchado al domicilio de sus padres en Huelva capital, reiterándole ese día, en conversación telefónica, su intención firme de separarse y mantener la custodia de los hijos.

3º.- Si ante la ruptura de la convivencia matrimonial, el acusado José B. G. marchó a vivir a Córdoba, en el domicilio de sus padres, sito en la calle D. xxxxx, conviniendo con su todavía esposa que podría tener a los niños con él durante fines de semana alternos, en tanto se acordaba un régimen judicial de visitas y estancias en el procedimiento de separación o divorcio.

4º.- Si en aplicación de dicho acuerdo, el acusado recogió a sus hijos en Huelva,

por primera vez, el viernes 23 de septiembre de 2011, reintegrándolos de nuevo al domicilio materno el domingo 25 de septiembre. Asimismo, el acusado acudió a Huelva el 2 de octubre siguiente, para asistir al cumpleaños de su hija.

5º.- Si en todas estas ocasiones y cada vez que el acusado coincidía con amigos o familiares de la pareja, expresaba su malestar por la decisión tomada por su esposa y el enfado con ella por tomar la decisión de poner fin al matrimonio.

6º.- Si en este contexto, el acusado ideó dar muerte a sus hijos, como venganza hacia su mujer, decidiendo que el lugar más adecuado para ello sería una finca de sus padres, sita en el Polígono de las Quemadas de la ciudad de Córdoba, que comprende las parcelas números 312, 315 y 316 del camino pecuario de la parcelación; así como que la fecha adecuada sería el 8 de octubre de 2011.

7º.- Si con la finalidad de elaborar su plan y asegurar su perfecta ejecución, el acusado realizó una serie de preparativos entre el 15 de septiembre y el 7 de octubre de 2011, consistentes en hacer acopio de leña de olivo en la parcela; adquirir combustible (gasóleo) en grandes cantidades en la gasolinera "Villaonuba, S.L.", sita en Huelva, comprando concretamente el 19 de septiembre 49,51 litros, el 29 de septiembre 70,14 litros, el 3 de octubre 76,02 litros y el 7 de octubre 75,44 litros; acudir a la consulta de un psiquiatra, con intención de que le recetara unos tranquilizantes, con los cuales pudiera facilitar el completo adormecimiento y/o la muerte de los niños, los que adquirió unos días después en una farmacia de la calle Sagunto de esta capital; y forzar que el fin de semana del 7 al 9 de octubre los niños estuvieran con él, negándose a cambiarlo por otro fin de semana, como le había propuesto su esposa, pese a que ello le impedía a él asistir a una boda de un amigo suyo y a los niños asistir al bautizo de un primo.

8º.- Si para tener datos que ofrecer sobre la supuesta pérdida de unos menores, hizo una especie de experimento con sus sobrinos en la mañana del día 5 de octubre, dejándolos solos unos momentos cuando los llevaba al colegio.

9º.- Si en la mañana del 7 de octubre de 2011, tras comprar la última partida de gasoil ya referida, mantuvo una conversación con su esposa, durante la que le entregó una carta y un ramo de flores instándola a reanudar la convivencia. Pese a lo cual, esa misma tarde, con intención de iniciar una nueva vida, llamó por teléfono a una antigua amiga, Concepción M., a fin de retomar una relación sentimental.

10º.- Si el acusado recogió a sus hijos en Huelva sobre las 14 horas del día 7 de octubre y marchó con ellos a Córdoba, donde primero estuvieron en casa de los padres del acusado y posteriormente en casa de su hermana Catalina Bretón Gómez, sita en la calle xxxxxx de esta ciudad, donde dejó a los niños, para poder marchar a la antes indicada parcela, a fin de dejar las garrafas de combustible que tenía en el coche.

11º.- Si José B. G., con el designio de prepararse una cortada, les propuso a sus hermanos Catalina y Rafael Bretón Gómez acudir en la tarde del día 8 de octubre a

la denominada “Ciudad de los niños” de esta capital con sus respectivos hijos, así como le dijo a su madre que ese mismo día no iba a comer en su casa, porque había quedado con unos amigos, lo que era incierto.

12º.- Si en la mañana del día 8 de octubre, tras haber dormido con los niños en casa de sus padres, el acusado los dejó sobre las 10,30 horas en la casa de su hermana Catalina Bretón, y cogiendo el vehículo de ésta, del que tenía las llaves, fue de nuevo a la finca, para comprobar que no hubiera vecinos o cualquier otra circunstancia imprevista que le impidiera la ejecución de su plan. Durante esa mañana llamó dos veces por teléfono a Ruth Ortiz, no logrando contactar con ella.

13º.- Si regresó a casa de su hermana sobre las 11,30 horas, donde permaneció con sus hijos y sobrinos hasta las 13,30 horas, mientras su hermana y cuñado hacían la compra en un hipermercado. Como quiera que se retrasaron, José B. se enfadó mucho, por lo que su cuñado se ofreció a llevarlo en su coche a casa de los abuelos, donde se detuvieron lo justo para que el acusado pudiera coger su vehículo, Opel Zafira, haciendo creer a la familia que se dirigía a la falsa cita con los amigos.

14º.- Si al salir de la casa de sus padres, el acusado, con el que iban sus dos hijos, Ruth y José B. O., se dirigió a la finca de Las Quemadas, suministrándole a los niños durante el trayecto, o al llegar a la misma, un número indeterminado de pastillas de los tranquilizantes “Motiván” y “Orfidal”, para facilitar su adormecimiento total y/o su muerte.

15º.- Si una vez que llegaron a la finca, a las 13,46 horas del 8 de octubre de 2011, el acusado telefoneó de nuevo a su esposa, sin que tampoco lograra comunicar con ella, por lo que decidió seguir con su propósito criminal.

16º.- Si acto seguido, el acusado, conforme a lo que ya tenía previsto y meditado, prevaliéndose de su condición de padre y de su mayor fortaleza física, confianza y autoridad, acabó con la vida de sus hijos Ruth y José B. O., de manera no determinada, y prendió una hoguera cuyos elementos esenciales ya tenía preparados, en un lugar nuevo de la finca, entre dos naranjos y sin visibilidad desde el exterior; la cual avivó rápidamente gracias al acopio de leña de olivo y gasoil que había efectuado y en la que colocó los cuerpos de sus hijos Ruth y José B. O., junto con una mesa metálica con el tablero en posición vertical, que cubría en toda su longitud el cuerpo de los menores y la propia pira, que llegó a alcanzar temperaturas de hasta 1.200 grados centígrados, logrando un efecto similar a un horno crematorio. Ante la magnitud de la temperatura, las partes blandas del cuerpo de los citados niños desaparecieron rápidamente, quedando únicamente unos restos óseos.

17º.- Si el acusado permaneció junto a la hoguera hasta las 17,30 horas, en que se marchó de la finca, alimentándola de combustible para mantener la temperatura que permitiera la total calcinación y desaparición de los cuerpos de sus hijos Ruth y José B. O.

18º.- Si el acusado, una vez asegurado de que los cuerpos habían quedado calcinados, salió con su vehículo por la entrada principal de la finca, arrojó en dos contenedores cercanos tres bolsas de basura con los pantalones de trabajo que llevaba puestos para ejecutar su macabro plan, así como otros efectos que le pudieran incriminar, y dio la vuelta con el coche, haciendo una maniobra inhabitual, para salir al camino de forma transversal, con la finalidad de eludir la grabación de unas cámaras de seguridad cercanas, cuya ubicación conocía.

19º.- Si el acusado condujo hasta el entorno de la “Ciudad de los niños”, aparcando sobre las 18,01 horas a unos trescientos metros, en la calle Pintor Espinosa, hablando por teléfono en los minutos posteriores con su hermano Rafael, haciéndole creer que estaba en el parque con sus citados hijos, haciendo lo propio con sus padres, a quienes llamó al teléfono de su domicilio.

20º.- Si el acusado, cuando consideró que había transcurrido un tiempo suficiente para hacer creíble la desaparición de los menores, llamó a su hermano Rafael Bretón sobre las 18,18 horas diciéndole que había perdido a los niños, realizando otras llamadas a la familia, logrando que tanto su hermano como su cuñado José Ortega acudieran a la “Ciudad de los niños” para iniciar la búsqueda.

21º.- Si sobre las 18,41 horas, el acusado llamó al teléfono de emergencias 112 comunicando la desaparición de sus hijos Ruth y José B. O., provocando la intervención de la policía. Acudiendo sobre las 20,43 horas a la Comisaría de Policía Nacional para presentar denuncia por la desaparición, dando lugar a la incoación de un procedimiento judicial (Diligencias Previas nº 5663/11 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Córdoba), pese a conocer perfectamente que no había existido tal desaparición en el parque, sino que él había dado muerte previamente a sus mencionados hijos.

22º.- Si las investigaciones realizadas a consecuencia de la denuncia realizada por el acusado han tenido un coste para el Ministerio del Interior de 137.335,65 €, para la empresa “Cóndor Georadar” de 5.500 € y para el Ayuntamiento de Córdoba de 22.567 €.

II.- Tales hechos entienden el Ministerio Fiscal y la acusación particular que son constitutivos de dos delitos de asesinato, previstos y penados en los artículos 138 y 139.1 del Código Penal, con la circunstancia agravante de parentesco, del artículo 23 del mismo Código; así como de un delito de simulación de delito, del artículo 457 del Código Penal. Los cuales son, a su vez, determinantes de la responsabilidad civil directa del acusado.

La defensa de José B. G. considera que el mismo no tuvo intervención en los hechos que se le imputan y solicita su libre absolución.

III.- Se declaran pertinentes todas las pruebas propuestas, tanto en los escritos de calificación, como en el escrito de personación de la defensa ante este Tribunal,

con la excepción de las indicadas en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

IV.- Se señala para el comienzo de las sesiones del juicio oral el día **DIECISIETE DE JUNIO DE 2013, a las 9,30 horas**, en la Sala de Audiencias destinada al efecto. Líbrense los exhortos, oficios, mandamientos y citaciones necesarios. Las sesiones del juicio se desarrollarán conforme al cronograma que se adjunta como anexo del presente auto, sin perjuicio de las variaciones a que haya lugar por posibles incidencias en las citaciones y comparencias de peritos y testigos.

V.- Se da carácter definitivo al sorteo de 36 personas candidatos a jurado de la lista censal de esta provincia realizado por el Secretario judicial con citación de las partes.

VI.- No ha lugar a lo solicitado por la acusación particular en el otrosí tercero de su escrito de calificación provisional.

Notifíquese este auto a las partes, con indicación de que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma el lltmo. Sr. Magistrado-Presidente que lo encabeza. Doy fe.

E/